

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

IVÁN SANTALIZ JIMÉNEZ

Recurrido

v.

POLICIA DE PUERTO RICO

Recurrente

KLRA202300347

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación

Caso Núm.
22P-42

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2023.

I.

Durante el año 2018 el Negociado de la Policía de Puerto Rico (Negociado), comenzó una investigación administrativa contra el Sgto. Iván Santaliz Jiménez. Según la investigación, el sargento Santaliz Jiménez había sido matriculado para que cumpliera con cinco (5) adiestramientos virtuales del Negociado como parte de sus oficios. Los cursos trataban sobre: (1) El Uso de la Fuerza; (2) Arrestos y Citaciones; (3) Identificación e investigación de Crímenes de Odio; (4) Investigación Criminal; y (5) Reglamento sobre Discrimen, Hostigamiento, Conducta Sexual Impropia y Represalias del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Tras una *Certificación* emitida por el personal del National College, el Negociado pudo constatar que el sargento Santaliz Jiménez no había tomado los debidos adiestramientos. En su consecuencia, el 21 de enero de 2020, notificada el 9 de marzo del mismo año, el Comisionado de la Policía, Henry Escalera Rivera, remitió al sargento Santaliz Jiménez misiva titulada *Resolución de*

Cargos -SARP-DA-22-026-. En la misma le notificó que fue negligente en el desempeño de sus deberes y responsabilidades y que desobedeció el Artículo 8 del *Reglamento Interno para Regular los Cursos Virtuales en el Negociado de la Policía*¹ y desacató el Artículo XII de la Orden General Capítulo 700, Sección 703.² Además, le indicó que su conducta violentó el Artículo 2.20 de la Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, Ley Núm. 20-2017, según enmendada,³ y el Artículo 14 (Faltas Graves números 18 y 83 y Falta Leve número 1) del *Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico*.⁴ Consecuencia de ello, le informó que estaba suspendido por treinta (30) días de empleo y sueldo. El Comisionado le apercibió al sargento Santaliz Jiménez sobre su derecho a solicitar una vista informal ante el Negociado.

Tras una oportuna solicitud del sargento Santaliz Jiménez el 8 de octubre de 2020, se celebró una Vista administrativa. Evaluado el expediente administrativo, el 22 de enero de 2021, notificada el 27 de septiembre de 2021, el Comisionado designado, Antonio López Figueroa, le envió una comunicación escrita al sargento Santaliz Jiménez en la que confirmó su suspensión de empleo y sueldo por treinta (30) días. A su vez, le apercibió al sargento Santaliz Jiménez sobre su derecho de apelar la determinación en la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) dentro del término de treinta (30) días.

El 15 de octubre de 2021, el señor Santaliz Jiménez presentó un recurso de *Apelación* ante la CIPA. Alegó que no incurrió en la conducta incorrecta imputada ni en violación alguna a las disposiciones reglamentarias. Sostuvo que, presentó evidencia clara

¹ Art. 8 del Reglamento Interno para Regular los Cursos Virtuales en el Negociado de la Policía de Puerto Rico del 22 junio de 2018.

² Art. XII de Orden General, Capítulo 700, Sección 703 de 3 de agosto de 2018.

³ 25 LPRA § 3550.

⁴ Art. 14 del Reglamento del Personal de la Policía de Puerto Rico, Expediente 4216 del 11 de mayo de 1990, según enmendado.

y convincente para demostrar que no cometió las faltas imputadas. Finalmente, solicitó que se revisara la *Resolución de Cargos* y la sanción impuesta por la autoridad nominadora.

El 18 de abril de 2022, el sargento Santaliz Jiménez presentó *Solicitud de Sentencia por Rebeldía*, basada en que habían transcurrido seis (6) meses desde que se había presentado la *Apelación* sin que el Negociado compareciera. Solicitó que se declarara “Ha Lugar” la *Apelación* y se le devolviera el dinero descontado por la suspensión de empleo y sueldo.

El 27 de mayo de 2022, notificada el 9 de junio del mismo año, la CIPA emitió *Orden* declarando “No Ha Lugar” la *Solicitud* del sargento Santaliz Jiménez y señaló una conferencia sobre el estado de los procedimientos para el 31 de enero de 2023. Llegado el día de la *Vista* la representación legal del sargento Santaliz Jiménez reiteró la falta de diligencia del Negociado en el manejo del caso. Por su parte, el Negociado presentó *Moción para Asumir Representación y en Solicitud de Prórroga para Contestar la Apelación*. El abogado suscribiente adujo que había obtenido el expediente del caso recientemente luego de varias gestiones internas en la oficina, por lo que solicitó a la CIPA que aceptase la representación legal en el caso presente y le concediese una prórroga de treinta (30) días para examinar el expediente, los testigos y contestar la *Apelación*. La CIPA aceptó la representación legal y les indicó a las partes que resolvería los demás planteamientos dentro del término de diez (10) días. El 3 de febrero de 2023, el Negociado instó *Moción Informativa al Expediente y sobre Exigencia de Contestación de Apelación*. En suma, planteó que la *Solicitud de Sentencia por Rebeldía* carecía de méritos.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que, el 26 de enero de 2023, notificada el 24 de mayo del mismo año, la CIPA emitió *Resolución* mediante la cual declaró “Ha Lugar” la

Apelación y revocó la suspensión de empleo y sueldo impuesta al sargento Santaliz Jiménez. La CIPA basó su decisión en el desinterés que demostró el Negociado durante los dos (2) años que se estuvo viendo el proceso administrativo ante ellos.

Inconforme, el 25 de mayo de 2023, el Negociado instó *Moción en Solicitud de Reconsideración*. El 7 de junio de 2023, la CIPA notificó *Resolución* y declarando “No Ha Lugar” la *Moción*. Insatisfecho aún, el 7 de julio de 2023, el Negociado presentó ante nuestra consideración un *Recurso de Revisión Judicial*. Plantea:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN LA CIPA AL DECLARAR “HA LUGAR” LA APELACIÓN PRESENTADA POR EL RECURRIDO COMO SANCIÓN CONTRA EL NEGOCIADO A PESAR DE QUE EL EXPEDIENTE DEMUESTRA QUE EL NEGOCIADO COMPARECIÓ A DEFENDERSE ANTE EL ORGANISMO ADMINISTRATIVO, Y DE QUE NO IMPUSO MEDIDAS MENOS DRÁSTICAS PREVIO A DICHA DECISIÓN, DE FORMA CONTRARIA A LA REGLAMENTACIÓN APLICABLE.

El 12 de julio de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole al señor Santaliz Jiménez hasta el 7 de agosto de 2023 para que presentara su escrito en oposición. Habiendo transcurrido dicho plazo, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Núm. 38-2017, según enmendada,⁵ establece nuestra facultad revisora sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. Esta revisión judicial tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que desempeñen sus funciones conforme a la ley y de forma razonable.⁶ En esta dinámica, las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las conclusiones e

⁵ 3 LPRÁ § 9601 *et seq.*

⁶ *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, 184 DPR 712, 743 (2012).

interpretaciones de los organismos administrativos especializados, merecen gran deferencia.⁷

El estándar de revisión de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción.⁸ Al desempeñar esta función revisora, estamos obligados a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.⁹

En tal sentido, estamos facultados a determinar: (1) que el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) determinar si las conclusiones de derecho fueron correctas mediante su revisión completa y absoluta.¹⁰ Sostendremos las determinaciones de hecho, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla.¹¹ En cuanto a las determinaciones de Derecho, tenemos amplia facultad para desplegar nuestra función revisora, pues, estamos en igualdad de condiciones para interpretar los estatutos.¹² Claro, ello no implica que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia,¹³ pues es norma reiterada que a toda determinación administrativa le cobija una

⁷ *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, 185 DPR 206, 212 (2012); *Ifco Recycling*, 184 DPR, pág. 744.

⁸ *Capo*, 204 DPR, pág. 592; *Torres*, 196 DPR, pág. 626; *Ifco Recycling*, 184 DPR, pág. 745, citando a *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 264 (2007).

⁹ *Ifco Recycling*, 84 DPR, pág. 744; *Maranello et al. v. OAT*, 186 DPR 780, 792 (2012).

¹⁰ *Capo*, 204 DPR, pág. 591; *Torres*, 196 DPR, págs. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

¹¹ *Capo*, 204 DPR, pág. 591; *Torres*, 196 DPR, pág. 627; *Ifco Recycling*, 184 DPR, pág. 744.

¹² 3 LPRA § 9675.

¹³ *Batista*, 185 DPR pág. 217.

presunción de regularidad y corrección.¹⁴ Esta presunción, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla.¹⁵

Es decir, se presume que el organismo administrativo posee un conocimiento especializado en aquellos asuntos que le fueron encomendados por el legislador que merece ser visto con respeto y deferencia. Por ello, nuestra función revisora se circunscribe a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, a la luz de las pautas trazadas por el legislador y el criterio de evidencia sustancial.¹⁶

B.

La Ley Núm. 32 del 22 de mayo de 1972 creó la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA).¹⁷ El Art. 2 de la referida Ley establece las funciones que tendrá dicha agencia.¹⁸ Entre estas, indica que la Comisión tiene la facultad de actuar como cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por esta Ley.¹⁹

Es la CIPA quien actuará como cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver las apelaciones interpuestas por los miembros de la uniformada cuando el Superintendente les haya impuesto cualquier medida disciplinaria con relación a una falta grave.²⁰ El funcionario querellado o el ciudadano perjudicado que hubiese radicado una querrela formal

¹⁴ *Capo*, 204 DPR, pág. 591; *Torres*, 196 DPR, pág. 627; *Batista*, 185 DPR, pág. 217.; *Ifco Recycling*, 184 DPR, pág. 744.

¹⁵ *Torres*, 196 DPR, pág. 626; *Trigo Margarida v. Junta Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012); *Batista*, 185 DPR pág. 215; *Ifco Recycling*, 184 DPR, pág. 744.

¹⁶ *Batista*, 185 DPR, pág. 216; *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003).

¹⁷ 1 LPRA § 171 *et seq.*

¹⁸ *Íd.* § 172.

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Íd.*; *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320 (2002).

por alguna medida disciplinaria interpuesta con relación a actuaciones cubiertas por esta Ley tiene 30 días para presentar su apelación ante la CIPA y el término comienza a transcurrir con la notificación de la determinación del jefe o director de la entidad que impone la medida disciplinaria.²¹

Asimismo, la Ley Núm. 32 establece que la CIPA, dentro de su facultad apelativa, debe celebrar una vista.²² Dicha vista se trata de un proceso “de novo” en el que la Comisión tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada, o recibir otra prueba distinta, y otorgarle el valor probatorio que a su juicio sea pertinente.²³ Debido a que en ella se ventilan de manera definitiva todo los derechos del empleado y las determinaciones de hechos solo son sujetas al limitado ámbito de la revisión judicial, dicha vista es equivalente a un juicio en sus méritos.²⁴

Igualmente, la CIPA puede llegar a determinaciones de hecho o conclusiones de derecho diferentes a las que emitió el Superintendente de la Policía.²⁵ “Nótese, pues, que la vista que se celebra ante la CIPA es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado, y las determinaciones de hecho de esa agencia están sujetas, únicamente, al limitado ámbito de la revisión judicial. En este sentido es equivalente a un juicio en sus méritos”.²⁶

La Ley Núm. 32-1972, faculta a la CIPA a adoptar los reglamentos necesarios para la realización efectiva de sus

²¹ Íd.

²² Véase, el *Reglamento para la Presentación, Investigación y Adjudicación de Querellas y Apelaciones ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación*, Reglamento Núm. 7952 del Departamento de Estado, 1 de diciembre de 2010 (Reglamento de la CIPA).

²³ *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 623 (2016); *Ramírez*, 158 DPR, 332; *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR 765, 772 (1998).

²⁴ *Torres*, 196 DPR, pág. 621; *Ramírez*, 158 DPR, pág. 334.

²⁵ *Torres*, 196 DPR, pág. 623; *Arocho*, 144 DPR, pág. 772.

²⁶ *Ramírez*, 158 DPR, pág. 334.

funciones.²⁷ Estos reglamentos incluyen las reglas sobre procedimientos de formulación de cargos y apelaciones.²⁸ Conforme a sus facultades, y en lo aquí pertinente, la CIPA aprobó el Reglamento para la Presentación, Investigación y Adjudicación de Querellas y Apelaciones ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, Reglamento Núm. 7952, de 1 de diciembre de 2010. Este reglamento establece las normas a seguir en los procedimientos adjudicativos que se celebran ante sí.

En lo que concierne a la controversia aquí considerada, el Reglamento Núm. 7952 dispone que, si una parte no comparece a la vista o cualquier otra etapa del procedimiento, **o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del abogado examinador o comisionado, éstos podrán declararlo en rebeldía** y eliminarle las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación.²⁹ Además, dicho reglamento dispone que:

La Comisión y/o el Juez Administrativo podrá desestimar o disponer sumariamente de una querrella o de una apelación motu proprio o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho, procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

[...].³⁰

En cuanto a la facultad de la CIPA para imponer sanciones y multas, el Artículo 29 del Reglamento Núm. 7652 establece lo siguiente:

La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

(a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos

²⁷ Art. 10, 1 LPRA § 180.

²⁸ Íd.

²⁹ Art. 24 del Reglamento Núm. 7952. Énfasis nuestro.

³⁰ Íd., Art. 26.

u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la demostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (200) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

(b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, **si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.**

(c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil de 2009.³¹

III.

En su sustrato, el Negociado aduce que la CIPA erró al no imponer medidas menos drásticas por su alegado desinterés, previo a declarar “Ha Lugar” la *Apelación* en contravención a los parámetros procesales reglamentarios. Le asiste razón. Veamos por qué.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, el sargento Santaliz Jiménez presentó la *Apelación* ante la CIPA el 15 de octubre de 2021. Tras vencer el plazo establecido sin que el Negociado compareciera, el 2 de mayo de 2022, el sargento Santaliz Jiménez solicitó que se le anotara rebeldía al Negociado. Atendida su *Solicitud*, la CIPA determinó declararla “No Ha Lugar” en esa etapa y ordenó la celebración de una Conferencia sobre el estado de los procedimientos. A dicha *Vista*, el Negociado compareció y entre otras cosas, previo a solicitar autorización, notificó quien sería su representante legal en el procedimiento.

Igualmente, el Negociado solicitó que se le permitiera presentar su contestación a la *Apelación*. Aunque la CIPA anunció

³¹ *Íd.*, Art. 29.

que se reservaría su determinación al respecto, el 3 de febrero de 2023, el Negociado presentó *Moción Informativa al Expediente y sobre Exigencia de Contestación de Apelación*, donde expuso alegaciones y defensas. Sin embargo, el 24 de mayo de 2023 la CIPA declaró “Ha Lugar” la *Apelación*.

Ante este marco fáctico, consideramos que la CIPA emitió una determinación irrazonable que no está a tono con el procedimiento establecido en su Reglamento y en la Ley. Desde que inicialmente venció el plazo para que el Negociado compareciera, la CIPA debió ordenarle que explicara las razones para su incumplimiento e incomparecencia. No fue correcto que, sin emitir sanción económica alguna, ni declarar al Negociado en rebeldía, procediera a declarar “Ha Lugar” la *Apelación* sin más. Tras el incumplimiento por parte del Negociado procedía que la CIPA le impusiera las sanciones económicas progresivas establecidas en el Reglamento Núm. 7952. Erró al así actuar.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *revoca* la *Resolución* recurrida. Devolvemos el caso al Foro administrativo para que imponga las sanciones correspondientes por el incumplimiento del Negociado, y así, continúe con los procedimientos de este caso de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones